



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1019/2022

**PROMOVENTE:** IRIS GÓMEZ GARCÍA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FABIOLA NAVARRO  
LUNA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y  
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

**COLABORÓ:** ROBERTO CARLOS  
MONTERO PÉREZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio de la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda porque se presentó de forma extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

2. La parte actora cuestiona el acuerdo de improcedencia CNHJ-CM-480/2022 emitido por la CNHJ el diecinueve de agosto, que recayó a la queja que presentó en el marco de los resultados de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización de Morena<sup>4</sup>.
3. En la queja la parte actora pretende controvertir lo establecido en la cláusula

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, CNHJ o la responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Convocatoria.

octava numeral I.I de la Convocatoria en relación con el artículo 25 inciso c) de los Estatutos de dicho partido, a la luz de los presuntos resultados de la votación<sup>5</sup> en el distrito federal 18 en la Ciudad de México<sup>6</sup>; pues considera que el hecho de que la convocatoria haya limitado a diez congresistas electos en cada distrito electoral restringe sus derechos político-electorales, ya que en la votación ella quedó en la posición número seis; por lo que considera que la convocatoria le causa perjuicio, toda vez que limita a cinco posiciones las y los integrantes por género por cada coordinación distrital.

4. El acuerdo de improcedencia CNHJ-CM-480/2022 se sustenta, esencialmente, en que la presentación de la queja en contra de la convocatoria es extemporánea, toda vez que, se publicó el dieciséis de junio; por lo que el plazo para controvertirla corrió del diecisiete al veinte de junio, y el medio de impugnación en contra de ésta se presentó hasta el primero de agosto<sup>7</sup>.

## II. ANTECEDENTES

5. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
6. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena<sup>8</sup> emitió la Convocatoria para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.
7. **Proceso electoral interno.** Con fechas treinta y treinta y uno de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la realización de las Asambleas Distritales (procesos electorales internos de Morena) de todos los Distritos Electorales

---

<sup>5</sup> Obtenida el treinta de julio del presente año.

<sup>6</sup> Con sede en Iztapalapa.

<sup>7</sup> Aunque el acuerdo de improcedencia señala una diversa fecha, esto es, dos de julio, de las constancias y planteamientos se advierte que se trata del mes de agosto y no de julio.

<sup>8</sup> En lo sucesivo CEN.



Federales del país. En la Ciudad de México, en donde se encuentra el distrito involucrado, la votación se realizó el día treinta.

8. **Prorroga de plazo para publicación de resultados.** El tres de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones publicó un acuerdo por el que se prorrogó el plazo para la publicación de resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, por el que dispuso que los resultados se darían a conocer a más tardar dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales. Sin que a la fecha hayan sido publicados tales resultados.
9. **Escrito de queja.** El primero de agosto, la parte actora presentó ante la responsable un escrito de queja, mismo que fue tramitado como expediente CNHJ-CM-480/2022.
10. **Acuerdo de prevención.** El seis de agosto, la CNHJ previno a la quejosa para que aclarara diversos aspectos de su queja. Requerimiento que fue desahogado en tiempo y forma según lo informó la responsable.
11. **Acuerdo de improcedencia.** El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la CNHJ resolvió mediante un acuerdo de improcedencia la queja presentada por la actora, en cual determinó que de conformidad con el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, la queja en contra de la convocatoria resultaba extemporánea al presentarse fuera de los plazos establecidos en este. Esto porque la convocatoria se publicó el dieciséis de junio, por lo que el plazo para controvertirla corrió del diecisiete al veinte de junio, y el medio de impugnación en contra de ésta se presentó hasta el primero de agosto<sup>9</sup>.
12. Asimismo, señaló que, en cuanto a los resultados de las votaciones en los Congresos Distritales, la queja era improcedente de conformidad con el

---

<sup>9</sup> Aunque el acuerdo de improcedencia señala una diversa fecha, esto es, dos de julio, de las constancias y planteamientos se advierte que se trata del mes de agosto y no de julio.

inciso d) del artículo 23 del Reglamento de la CNHJ porque los resultados a los que se alude aún no habían sido publicados por lo que el acto era inexistente.

13. Igualmente señaló que respecto a esto último se dejaban a salvo los derechos de la parte actora para que impugnara en cuanto los resultados oficiales fueran emitidos y publicados por la CNE.
14. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la anterior resolución, el veinticinco de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### III. TRÁMITE

15. **Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1019/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>10</sup>.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque la actora impugna la resolución emitida por la CNHJ en el procedimiento ordinario sancionador instaurado con motivo de la queja partidista que interpuso en relación con la renovación de los órganos de dirección nacional de Morena, específicamente, en lo concerniente al

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.



Congreso correspondiente al distrito electoral 18 de la Ciudad de México.

18. Lo anterior, porque de acuerdo con el Estatuto y la Convocatoria, en los congresos distritales (treientos) se eligen, de manera simultánea, a:
  - a. Coordinaciones distritales;
  - b. Congresistas estatales;
  - c. Consejerías estatales; y
  - d. Congresistas nacionales que participaran, en otras, en el Congreso nacional.
19. De ahí que, al estar involucrado un cargo de dirigencia nacional de Morena, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto<sup>11</sup>.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>12</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante, Constitución General]; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, apartados 1, inciso g), y 3, y 83, apartado 1, inciso a), fracciones II y III; de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

## VI. IMPROCEDENCIA

21. Como se adelantó, la parte actora impugna el acuerdo de improcedencia emitido al escrito de queja que presentó. En su escrito de demanda, de forma general, manifiesta que se vulneró su derecho acceso a la justicia partidista, así como las reglas del debido proceso.
22. Al respecto, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano su demanda por extemporánea**.
23. En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios<sup>13</sup>, señala que todas las demandas relativas a los medios de impugnación previstos deben desecharse de plano cuando resulten notoriamente improcedentes.
24. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del referido ordenamiento<sup>14</sup>, establece como causa de improcedencia la relativa a presentar los medios de defensa fuera de los plazos legales.
25. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios señalan que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y, únicamente, durante los procesos electorales todos los días serán considerados como hábiles para efecto de los términos procesales, de lo contrario, si la controversia no ocurre ni guarda relación

---

<sup>13</sup> **“Artículo 9. 3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>14</sup> **“Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:...** b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”.



con un proceso electoral deberán descontarse del cómputo los días inhábiles.

26. En este caso, **se invoca como hecho reconocido por la parte actora**, el acuerdo de improcedencia que recayó a su queja interpuesta en contra de la Convocatoria y la supuesta asignación de congresistas correspondiente al distrito federal 18 de la Ciudad de México, con sede en Iztapalapa, conforme con la votación para la integración de la Coordinación Distrital efectuada el treinta de julio del presente año.
27. Dicho acuerdo de improcedencia es de fecha **diecinueve de agosto** y le fue **notificado a la parte actora en esa misma fecha a través de correo electrónico**, conforme con la constancia de notificación por correo electrónico remitida por la CNHJ, lo cual es reconocido por la parte actora en su demanda<sup>15</sup>, a través de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos y que no está desvirtuada por otro medio probatorio, tal como se muestra a continuación:

11. Derivado de lo anterior, en fecha 19 de junio, recibí correo electrónico el Acuerdo de Improcedencia recaído a mi queja. A mayor redundancia la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consideró lo siguiente:

28. Cabe aclarar que, aunque la actora señala que recibió el correo electrónico en el mes de junio, lo cierto es que tanto de la cronología de los hechos como del correo electrónico por el que se notificó el acuerdo de

---

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, en relación con la manifestación de la parte en su escrito de demanda.

improcedencia, se advierte que la fecha a la que se refiere es del diecinueve de agosto:

**Se notifica acuerdo de improcedencia**

00003.

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Vie 19/08/2022 16:34

Para: abcderecho2@gmail.com <abcderecho2@gmail.com>

Cco: ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>; Donaji Alba <donaji.cnhj@morena.si>; presidenta.cnhj.2022@gmail.com <presidenta.cnhj.2022@gmail.com>

IRIS GÓMEZ GARCÍA

PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en relación al expediente CNHJ-CM-480/2022 por el escrito de queja presentado por usted.

CNHJ-P4/EP

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

**morena cnhj**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)  
TEL: 5573343846 | Correspondencia: Liverpool #3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. CP. 06600.

29. Además, en el acuerdo de notificación de la determinación de improcedencia se advierte que se especificó como fundamento los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido y Título Tercero<sup>16</sup> (de las notificaciones) del Reglamento de la CNHJ.
30. Al respecto, el artículo 59 de los Estatutos señala que las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente y durante los procesos electorales se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

---

<sup>16</sup> Artículos 11 a 15.



31. En tanto que el artículo 11 del Reglamento de la CNHJ señala que las notificaciones que se practiquen por los medios señalados en el artículo 12 (entre los cuales está la relativa al correo electrónico), surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.
32. A partir de ello, se advierte que toda vez que la notificación del acuerdo de improcedencia impugnado se practicó el viernes diecinueve de agosto, el plazo para la presentación de la demanda inició el veinte de agosto y **feneció el veintitrés de agosto siguiente.**
33. Lo anterior, al tomarse en consideración los días sábado veinte y domingo veintiuno, dado que la controversia deriva de un procedimiento electivo interno, donde todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debiendo estimarse que esa regla es aplicable al controvertirse ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos<sup>17</sup>.
34. Lo anterior, toda vez que de la demanda de la actora se desprende que el acto impugnado se vincula a la Convocatoria y los resultados de los Congresos Distritales para la renovación de órganos del partido Morena.
35. A partir de lo anterior, y con base en lo sostenido en la jurisprudencia<sup>18/2012</sup>,<sup>18</sup> todos los días y horas son hábiles para la promoción de medios de impugnación ante esta instancia.
36. Por tanto, dado que la demanda que originó este asunto se **presentó** ante la responsable **hasta el veinticinco de agosto**, tal y como consta en el sello de recibido, se demuestra que su presentación resultó extemporánea

---

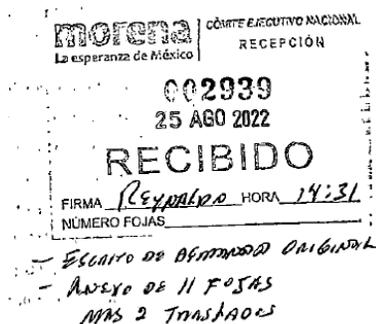
<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-752/2022 y SUP-JDC-881/2022.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

al haberse excedido del plazo de cuatro días previsto en la normativa. Tal y como se señala en el siguiente cuadro:

Agosto 2022						
Domingo 14	Lunes 15	Martes 16	Miércoles 17	Jueves 18	Viernes 19	Sábado 20
					Emisión y notificación (correo electrónico) de la resolución reclamada	Inicia el plazo para impugnar [día 1]
21	22	23	24	25	26	27
[día 2]	[día 3]	[día 4] Vencimiento del plazo para impugnar	[día 5]	[día 6] Presentación de la demanda de JDC		

37. Así como en el sello de recepción de la demanda por la responsable:



38. Por lo tanto, al haberse presentado la demanda dos días después del vencimiento, es extemporánea y debe desecharse.

39. Por las consideraciones expuestas, se

**VII. RESUELVE**

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.